MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Hinojales, pro-21432 vincia de Huelva.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el termino municipal de Hino-jales, provincia de Huelva, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Visto el informe favorable de la Jefatura Provincial de

Visto el informe favorable de la Jefatura Provincial de Carreteras.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23' de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asservia lurídica ha resuelto: le la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Hinojales, provincia de Huelva, por el que se consideran:

Vias pecuarias necesarias

Colada de la Rivera: Anchura legal, 9-10 metros. Colada de las Tablas: Anchura legal, media de 4-6 metros.

Abrevaderos y descansaderos

Abrevadero Charca de las Golondrinas: Sin superficie definida.

Segundo.—No tomar en consideración las reclamaciones presentadas por don José Moreira Rubio y don Luis Moreira Rubio y corroboradas por el Ayuntamiento y Hermandad Sindical. Todo ello sin perjuicio de que si se solicita, por el Ministerio de Agricultura, a través del ICONA pueda estudiarse la variación o desviación de la vía pecuaria o bien su declaración de innecesariedad de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974. El recorrido, dirección, superfície y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 27 de junio de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hublese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificas posterior-

mente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Esta resolución, que se publicara en el «Boletin Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo e Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albaida, provincia de Valencia. 21433

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Albaida, provincia de Valencia, en el que no se ha formulado Albaida, provincia de Valencia, en el que no se na formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramita-

ción del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vias pecuarias existentes en el término municipal de Albaida, provincia de Valencia, por el que se considera:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de Alicante: Tramo primero, anchura legal, 37,61 metros; tramo segundo, anchura legal, 37,61:2 metros; tramo tercero, anchura legal, 37,61 métros.

Cordel de Murcia: Anchura legal, 37,61:2 metros.

Cordel del camino de Onteniente a Gandía: Anchura legal,

37,61 metros.

Colada de la Casa del Manco: Tramo primero, anchura legal, c.2 metros; tramo segundo, anchura legal, ocho metros. Colada del camino viejo de Játiva: Anchura legal, ocho

Colada de los Cuatro Caminos: Tramo primero, anchura legal, 8:2 metros; tramo segundo, anchura legal, ocho metros.

Colada del Camino Dels Clots: Tramo primero, anchura legal, 8:2 metros; tramo segundo, anchura legal, ocho metros; tramo tercero, anchura legal, 8:2 metros.

Cordel del Camino Viejo de Játiva a Alicante: Anchura le-

gal, 37,61:2 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de cla-sificación de fecha 4 de septiembre de 1972, cuyo contenido se

silicación de fecha 4 de septiembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas pos-

teriormente.

teriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos. Dios guarde a V. I.

Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de mayo de 1977.-P. D., el Subsecretario, Jaime

Lamo de Espinosa. Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 6 de mayo de 1977 por la que se 21434 aprueba la clasificación de las vías pecuarias exis-tentes en el término municipal de Alcubilla de Avellaneda (barrio de Alcoba de la Torre), provincia de Soria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el barrio de Alcoba de la Torre, del término municipal de Alcubilla de Avellaneda, pro-vincia de Soria, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal del barrio de Alcoba de la Torre, del término municipal de Alcubilla de Avellaneda, provincia de Soria, por el que se considera:

Avellaneda, provincia de Soria, por el que se considera:

Vía pecuaria necesaria

Cañada Real de Merinas; Ramal número 9: Anchura legal de 75,22 metros, discurriendo en todo su recorrido llevando por eje la línea jurisdiccional de Coruña del Conde y Alcoba de la

Terre.
El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasi-

ficación de fecha 22 de noviembre de 1971, cuyo contenido se

tandra presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vias Pecuarias, su machura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de la incluida en la clasificación, otras vías pecuarias, no perde-rán ésias su carácter de tales y podrán ser clasificadas pos-

teriormente.

Esta resolución, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de artículo 126 de la Contencioso-administrativo de Administrativo de A nistrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artícu-lo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, regu-ladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime

Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

ORDEN de 8 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vall de Alba, provincia de Castellón. 21435

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vall de Alba, provincia de Castellón, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiendose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

do todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vall de Alba, provincia de Castellón, por el que se considera:

Vias pecuarias necesarias

Cordel del Arco Romano de Cabanes: Anchura legal, 37,61

metros. Vereda de Coll de la Fenosa: Anchura legal, 20,89 metros. Vereda del Tozal Roig y Beca: Anchura legal, 20,89 metros.

Vias pecuarias excesivas

Cañada Real de Barona: Su anchura legal de 75,22 metros, se reduce a vereda con 20,89 metros, declarandose sobrante e! resto.

Vereda del camino de los Romanos (vía Augusta): Tramo primero, su anchura legal de 20,89 metros se reduce a colada con ocho metros declarándose sobrante el resto; tramo sequierdo, su anchura legal de 20,89 metros se reduce a colada con ocho metros declarándose sobrante el resto. Ramal iz-quierdo, su anchura legal de 20,89 metros se reduce a colada con ocho metros, declarándose sobrante el resto.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias, figura en el proyecto de clasificación de fecha 12 de julio de 1974, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su un hura quedará definitivamente fijada al practicarse el

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su caracter de tales y podrán ser clasificadas posterior-

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, ageta la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Adminis-

trativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos Dios guarde a V. I.

Macrid, 6 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21436

ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de la vias pecuarias existentes en el término municipal de Bellreguart, provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vias pecuarias existentes en el termino municipal de Bellreguart, provincia de Valencia en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siende

lado reclamación alguna durante su exposición pública, siende favorables cuantos informes se emitieron y habiendose cumplide todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamente de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto
Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe
de la Asesoría Jurídica, ha resuelto aprobar la clasificación
de las vías pecuarias existentes en el término municipal de
Bellreguart, provincia de Valencia, por el que se consideras

Via pecuaria necesaria

Colada de Pardines.-Anchura legal, cuatro metros .

Vía pecuaria excesiva

Vereda Real del Litoral.—Su anchura legal de 20,89 metros queda reducida a ocho metros, transformándose en Colada, siendo sobrante el resto.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 10 de octubre de 1978, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones

topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el trans-curso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no per-derán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas

posteriormente.

posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. ción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 14 de mayo de 1977.—P D., el Subsecretario, Jaime Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

21437

ORDEN de 14 de mayo de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en Guasa, anexionadas al término municipal de Jaca, provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias, término municipal de Jaca, provincia de Huesca, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, siendo favorables los informes del Ayuntamiento y Jefatura Provincial de Carreteras, no formulandose reclamaciones contra el mismo. reclamaciones contra el mismo.